



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., y su actividad es la de supervisión de actividades en materia ambiental, tanto en plataforma como en edificios en tierra, por lo que en el acta en mención se circunstanció lo siguiente:

"Por lo que los Inspectores Federales actuantes proceden a verificar lo siguiente:

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección, realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28, fracción XI y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso S), 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Durante el recorrido en el lugar sujeto de inspección ubicado en Avenida Isla de Tris #35 Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P 24190, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche y que se localiza dentro del polígono del área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1994, tomó CDXC/1 No. 18; se observa que se tienen actividades de operación de oficinas administrativas, patio de maniobras y bodega; además cuenta con la siguiente infraestructura:

EDIFICIO A OFICINAS ADMINISTRATIVAS.-

Oficina de medidas 29.40 metros de ancho, por 22.50 metros de largo, con una superficie de 661.50 metros cuadrados, en cada nivel, este edificio consta de tres niveles.

Área de Recepción de medidas 9.00 metros de ancho, por 6.50 metros de largo, con una superficie de 58.50 metros cuadrados, construido en un solo nivel.

Ambas áreas se encuentran construidas a base de concreto, pisos de cerámica y concreto, con acabados de alfombra, ventanas y puertas de aluminio y vidrio, techo de concreto, cuenta con servicio de luz, agua, y aire acondicionado.

En la parte trasera del edificio, se cuenta con una escalera de emergencia de 2 metros de ancho, que va del piso hasta el tercer nivel, construida en acero.

Igualmente en la parte trasera del edificio se cuenta con piso de cemento a un ancho de 3.70 metros, por 26.60 metros de largo, con una superficie de 98.42 metros cuadrados.

Al costado derecho, cuenta con piso de cemento a un ancho de 2.00 metros por 22.50 metros de largo, con una superficie de 45 metros cuadrados.

Al frente cuenta con piso de cemento a un ancho de 2.0 metros por 29.40 metros de largo, con una superficie de 58.80 metros cuadrados; estos pisos son utilizados como caminos peatonales.

EDIFICIO B (OFICINAS Y ALMACÉN).

Oficinas de medidas 7.30 metros de ancho, por 25.00 metros de largo, con una superficie de 182.50 metros cuadrados, construida en tres niveles, es decir, cada nivel cuenta con una construcción de 182.50 metros cuadrados.

Cuyos pisos son de cerámica, paredes y techo de concreto, ventanas y puertas de aluminio y vidrio.

Almacén, de medidas 43.00 metros de ancho, por 25 metros de largo, con una superficie de 1075 metros cuadrados.

Construida a base de concreto en pisos, y paredes de lámina con estructura de acero y techo de estructura de acero con lámina metálica.

EDIFICIO C (PALAPA).-

De medidas 11.00 metros de ancho, por 12.50 metros de largo, con una superficie de 137.50 metros cuadrados.

Construida a base de concreto, piso de cerámica, paredes de concreto, y techo de concreto, cuenta con servicio de energía eléctrica, y agua.

AREA DE ESTACIONAMIENTO.- (consta de 4 áreas, denominadas área 1, área 2, área 3, y área 4), para un total de 72 cajones de estacionamiento, más 2 cajones de estacionamiento para personas discapacitadas.

Área 1.- De medidas 41.60 metros de ancho, por 35.40 metros de largo, con una superficie de 1,472.64 metros cuadrados, mismo que alberga 56 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 2.- De medidas 16.30 metros de ancho, por 11.60 metros de largo, con una superficie de 189.08 metros cuadrados, mismo que alberga 6 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 3.- De medidas 4.30 metros de ancho, por 37.20 metros de largo, con una superficie de 159.96 metros cuadrados, mismo que alberga 10 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 4 (Discapacitados).- De medidas 8.80 metros de ancho, por 6.10 metros de largo, con 53.68 metros cuadrados, mismo que alberga 2 cajones para estacionamiento de vehículos, para personal con discapacidad.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

2011

Construidos a base de aplanado del piso y con gravilla en la parte superior, los tres primeros de ellos, el cuarto, es decir el estacionamiento para discapacitados, está construido a base de concreto armado.

En las áreas de estacionamiento, el área denominada área 1, de medidas 41.60 metros de ancho, por 35.40 metros de largo, con una superficie de 1,472.64 metros cuadrados, mismo que alberga 56 cajones para estacionamiento de vehículos, cuenta con tres caminos peatonales construidos a base de concreto, de medidas 1.10 metros de ancho, por 41.60 metros de largo, con un área de 45.76 metros cuadrados cada uno de ellos; y en la parte trasera, un camino peatonal de medidas 2.0 metros de ancho, por 35.4 metros de largo, con una superficie de 70.8 metros cuadrados.

CASETA DE VIGILANCIA.-

De medidas 3.20 metros de ancho, por 3.38 metros de largo, con una superficie de 10.81 metros cuadrados. Construida a base de concreto, piso de cerámica, paredes de concreto y techo de concreto, así como ventanas de aluminio y vidrio, cuenta con servicio de energía eléctrica.

FOSA SEPTICA.-

Construida a base de concreto armado, de 1 metro de ancho, por 2 metros de largo, con una superficie de 2 metros cuadrados.

CISTERNA DE AGUA.-

Construida a base de concreto armado, de medidas 3.00 metros de ancho, por 4 metros de largo, con una superficie de 12 metros cuadrados.

ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.-

De medidas 6.05 metros de ancho, por 3.45 metros de largo, con una superficie de 20.87 metros cuadrados. Construido a base de piso de concreto, paredes de concreto, ventanas y puertas metálicas, así como techo de concreto.

BAÑO.-

De medidas 1.82 metros de ancho, por 2.37 metros de largo, con una superficie de 4.31 metros cuadrados. Cuyos techos, paredes y pisos, están construidos a base de concreto.

ÁREA DE TRANSITO PARA MATERIALES PELIGROSOS.-

De medidas 6.00 metros de ancho, por 7.75 metros de largo, con una superficie de 46.5 metros cuadrados. Cuyos techos, paredes y pisos, están construidos a base de concreto. Cuenta con puertas y ventanas metálicas.

ÁREA DE MANIOBRAS.-

De medidas 27.00 metros de ancho, por 50.30 metros de largo, con una superficie de 1,358.10 metros cuadrados. Construido a base de piso compactado, y en la parte superior gravilla. En uno de sus costados y al frente, cuenta con camino peatonal de concreto.

BARDA PERIMETRAL.-

De igual manera, la empresa cuenta con barda perimetral a todo lo largo y ancho del predio, misma que tiene una altura de 4.70 metros, construida a base de concreto y armado con varillas de acero.

A continuación se procedió a recorrer el polígono que ocupa el proyecto, tomándose las lecturas de los vértices geográficos y los vértices de dicha superficie en coordenadas geográficas, dando las siguientes lecturas:

PUNTO	RANGO DE PRECISION (± METROS)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		OBSERVACIONES
		LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE	
1	5	18° 39' 09.4"	091° 47' 49.6"	
2	5	18° 39' 10.6"	091° 47' 45.3"	
3	5	18° 39' 09.0"	091° 47' 44.5"	
4	5	18° 39' 07.8"	091° 47' 48.9"	

La georreferenciación de puntos de interés se realizó con equipo GPS marca LOWRANCE, modelo FINDER H20, Datum WGS84, con rango de precisión de 4 a 5 metros.

Asimismo, para la medición de obras se utilizó cinta de fibra de vidrio de 50 metros, marca TRUPPER.

Flexómetro de cinta metálica Marca Surtek de 5 metros de longitud y una pulgada de ancho.

Para la toma de imágenes fotográficas se utilizó una cámara fotográfica digital, marca Fujifilm de 16 megapíxeles, con número de serie BWA62082.

También durante el recorrido se observó, que en el predio sujeto a inspección no se están realizando actividad asociadas con el manejo producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias tóxicas, inflamables y explosivas que por su cantidad de manejo de acuerdo al Primero y Segundo Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, que se consideren una actividad altamente riesgosa.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutorio o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se refiere el artículo 28 fracción XI, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como a proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes establecidos en la misma.

En este acto la persona con quien se atiende la Diligencia **no exhibe** el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental a favor de SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la etapa de operación de la infraestructura existente al lugar sujeto a inspección en Avenida Isla de Tris #35 Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P 24190, Ciudad del Carmen, por las actividades que se realizan en sus instalaciones consistente en operación de oficinas administrativas, patio de maniobras y bodega, con la siguiente infraestructura:

EDIFICIO A OFICINAS ADMINISTRATIVAS.-

Oficina de medidas 29.40 metros de ancho, por 22.50 metros de largo, con una superficie de 661.50 metros cuadrados, en cada nivel, este edificio consta de tres niveles.

Área de Recepción de medidas 9.00 metros de ancho, por 6.50 metros de largo, con una superficie de 58.50 metros cuadrados, construido en un solo nivel.

Ambas área se encuentran construidas a base de concreto, pisos de cerámica y concreto, con acabados de alfombra, ventanas y puertas de aluminio y vidrio, techo de concreto, cuenta con servicio de luz, agua, aire acondicionado.

En la parte trasera del edificio, cuenta con una escalera de emergencia de 2 metros de ancho, que va del piso hasta el tercer nivel, construido en acero.

Igualmente en la parte trasera del edificio se cuenta con piso de cemento a un ancho de 3.70 metros, por 26.60 metros de largo, con una superficie de 98.42 metros cuadrados.

Al costado derecho, cuenta con piso de cemento a un ancho de 2.00 metros por 22.50 metros de largo, con una superficie de 45 metros cuadrados.

Al frente cuenta con piso de cemento a un ancho de 2.0 metros por 29.40 metros de largo, con una superficie de 58.80 metros cuadrados; estos pisos son utilizados como caminos peatonales.

EDIFICIO B.- (OFICINAS Y ALMACÉN).

Oficinas de medidas 7.30 metros de ancho, por 25.00 metros de largo, con una superficie de 182.50 metros cuadrados, construida en tres niveles, es decir, cada nivel cuenta con una construcción de 182.50 metros cuadrados.

Cuyos pisos son de cerámica, paredes y techo de concreto, ventanas y puertas de aluminio y vidrio.

Almacén, de medidas 43.00 metros de ancho, por 25 metros de largo, con una superficie de 1075 metros cuadrados.

Construida a base de concreto en pisos, y paredes de lámina con estructura de acero y techo de estructura de acero con lámina metálica.

EDIFICIO C (PALAPA).-

De medidas 11.00 metros de ancho, por 12.50 metros de largo, con una superficie de 137.50 metros cuadrados.

Construida a base de concreto, piso de cerámica, paredes de concreto, y techo de concreto, cuenta con servicio de energía eléctrica, y agua.

AREA DE ESTACIONAMIENTO.- (consta de 4 áreas, denominadas área 1, área 2, área 3, y área 4), para un total de 72 cajones de estacionamiento, más 2 cajones de estacionamiento para personas discapacitadas.

Área 1.- De medidas 41.60 metros de ancho, por 35.40 metros de largo, con una superficie de 1,472.64 metros cuadrados, mismo que alberga 56 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 2.- De medidas 16.30 metros de ancho, por 11.60 metros de largo, con una superficie de 189.08 metros cuadrados, mismo que alberga 6 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 3.- De medidas 4.30 metros de ancho, por 37.20 metros de largo, con una superficie de 159.96 metros cuadrados, mismo que alberga 10 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 4 (Discapacitados).- De medidas 8.80 metros de ancho, por 6.10 metros de largo, con 53.68 metros cuadrados, mismo que alberga 2 cajones para estacionamiento de vehículos, para personal con discapacidad.

Construidos a base de aplanada del piso y con gravilla en la parte superior, los tres primeros de ellos, el cuarto, es decir el estacionamiento para discapacitados, está construido a base de concreto armado.

En las áreas de estacionamiento, el área denominada área 1, de medidas, 41.60 metros de ancho, por 35.40 metros de largo, con una superficie de 1,472.64 metros cuadrados, mismo que alberga 56 cajones para estacionamiento de vehículos, cuenta con tres caminos peatonales construidos a base de concreto, de medidas 1.10 metros de ancho, por 41.60 metros de largo, con un área de 45.76 metros cuadrados cada uno de ellos; y en la parte trasera, un camino peatonal de medidas 2.0 metros de ancho, por 35.4 metros de largo, con una superficie de 70.8 metros cuadrados.

CASETA DE VIGILANCIA.-

De medidas 3.20 metros de ancho, por 3.38 metros de largo, con una superficie de 10.81 metros cuadrados.

Construida a base de concreto, piso de cerámica, paredes de concreto y techo de concreto, así como ventanas de aluminio y vidrio, cuenta con servicio de energía eléctrica.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

300

FOSA SEPTICA.-

Construida a base de concreto armado, de 1 metro de ancho, por 2 metros de largo, con una superficie de 2 metros cuadrados.

CISTERNA DE AGUA.-

Construida a base de concreto armado, de medidas 3.00 metros de ancho, por 4 metros de largo, con una superficie de 12 metros cuadrados.

ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.-

De medidas 6.05 metros de ancho, por 3.45 metros de largo, con una superficie de 20.87 metros cuadrados. Construido a base de piso de concreto, paredes de concreto, ventanas y puertas metálicas, así como techo de concreto.

BAÑO.-

De medidas 1.82 metros de ancho, por 2.37 metros de largo, con una superficie de 4.31 metros cuadrados. Cuyos techos, paredes y pisos, están contruidos a base de concreto.

ÁREA DE TRANSITO PARA MATERIALES PELIGROSOS.-

De medidas 6.00 metros de ancho, por 7.75 metros de largo, con una superficie de 46.5 metros cuadrados. Cuyos pisos, paredes y techos, están contruidos a base de concreto. Cuenta con puertas y ventanas metálicas.

AREA DE MANIOBRAS.-

De medidas 27.00 metros de ancho, por 50.30 metros de largo, con una superficie de 1,358.10 metros cuadrados. Construida a base de piso compactado, y en la parte superior gravilla. En uno de sus costados y al frente, cuenta con camino peatonal de concreto.

BARDA PERIMETRAL.-

De igual manera, la empresa cuenta con barda perimetral a todo lo largo y ancho del predio, misma que tiene una altura de 4.70 metros, construida a base de concreto y armada con varillas de acero.

En este acto la persona con quien se atiende la diligencia exhibe y anexa copia del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental, oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, mismo que consta de once hojas a nombre del C. Ernesto Antonio Manjarez Alegria, con quien se tiene un contrato de arrendamiento del establecimiento sujeto a inspección.

En este acto la persona con quien se atiende la diligencia exhibe y anexa copia del contrato de arrendamiento protocolizado ante la fe del notario publico No. 6 de ciudad del Carmen, Campeche, Lic. Jose L. Coba Jimenez, mismo que consta de diecisiete hojas.

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dichas actividades u obras tienen relación alguna con el proceso de producción que, en su caso, generó una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental.

Toda vez que durante la presente diligencia la persona con quien se atiende la diligencia, no exhibe la autorización de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales a favor de SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. correspondiente al lugar sujeto a inspección ubicado en Avenida Isla de Tris #35 Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, CP 24190, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, no se hace el pronunciamiento de este numeral.

4. Si la empresa dio Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental; y si cuenta con la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Toda vez que durante la presente diligencia la persona con quien se atiende la diligencia, no exhibe la autorización de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales a favor de SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. correspondiente al lugar sujeto a inspección ubicado en Avenida Isla de Tris #35 Fraccionamiento



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Isla del Carmen 2000, C.P 24190, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; no se hace el pronunciamiento de este numeral.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, o que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos documentos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Toda vez que durante el recorrido se observó, que en el predio sujeto a inspección no se están realizando actividad asociadas con el manejo producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias tóxicas, inflamables y explosivas que por su cantidad de manejo de acuerdo al Primero y Segundo Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, que se consideren una actividad altamente riesgosa; no se hace el pronunciamiento de este numeral.

6. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

Toda vez que durante el recorrido se observó, que en el predio sujeto a inspección no se está realizando actividad asociada con el manejo producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias tóxicas, inflamables y explosivas que por su cantidad de manejo de acuerdo al Primero y Segundo Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, que se consideren una actividad altamente riesgosa; no se hace el pronunciamiento de este numeral.

7. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a que hacen referencia los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Toda vez que la persona con quien se atiende la diligencia, no exhibe la autorización de impacto ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales a favor de SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., para la etapa de operación de la infraestructura existente al lugar sujeto a inspección ubicado en Avenida Isla de Trés #35, Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 24190, Ciudad del Carmen; por las actividades que se realizan en sus instalaciones consistente operación de oficinas administrativas, patio de maniobras y bodega; es susceptible de que por esta acción u omisión presuntamente se ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

TERCERO.- Con fecha 25 de Mayo del 2017, la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recibió un escrito de fecha 24 de Mayo del 2017, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICO S.A. DE R.L. DE C.V., acreditándolo mediante escritura pública numero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la Fe del Lic. [REDACTED] [REDACTED], titular de la Notaria Publica numero Noventa y cuatro del Distrito Federal, en el cual la empresa SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICO S.A. DE R.L. DE C.V., otorga poder a favor del ocursoante; en el cual autoriza a los CC. JORGE MANUEL [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED], para oír y recibir notificaciones a su nombre y representación, así



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

291

como señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en [REDACTED]

Dentro del mismo contexto, el ocursoante recurre a formular observaciones sobre la Orden de Inspección en Materia de Impacto ambiental No. 11.2/2C.27.5/00052-17, mismo que se señalará más adelante; así mismo en su misma comparecencia presenta las siguiente probanzas consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del testimonio de la escritura pública número [REDACTED] de fecha seis de marzo del año dos mil cinco, pasada ante la fe del LIC. [REDACTED], notario público número 6 del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y relativo al contrato de arrendamiento DE DOS PREDIOS UBICADOS EN [REDACTED] CAMPECHE, celebrado entre mi representada como ARRENDATARIA y el [REDACTED] como ARRENDADOR, mismo contrato con el cual se acredita la legítima posesión y tenencia material que mi representada goza sobre el referido inmueble.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, número de proyecto 04CA2013UD069 y Bitácora número 04/MP-0021/12/13, expedido por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mismo oficio donde la referida autoridad autoriza al [REDACTED] a la "CONSTRUCCION Y OPERACION DE OFICINA, PATIO DE MANIOBRAS Y BODEGAS", en el inmueble arrendado por mi representada mismo documento con el cual se acredita debidamente que el inmueble o establecimiento que mi representada ocupa cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la autoridad competente para edificar las obras que existen en dicho inmueble, con excepción de la obra que se comunicó con fecha doce de mayo del año en curso mediante escrito firmado por el suscrita y dirigido a esa autoridad.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/031/2015 de fecha catorce de enero del año dos mil quince, expedido por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y mediante el cual, la mencionada autoridad resolvió actualizar a petición del [REDACTED] (ARRENDADOR), el proyecto autorizado mediante el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, número de proyecto 04CA2013UD069 y Bitácora número 04/MP-0021/12/13, expedido por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ello únicamente para efectos de actualizar el domicilio y el PROYECTO, otorgándose mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/031/2015 de fecha catorce de enero del año dos mil quince, expedido por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autorizando al C. ERNESTO ANTONIO MANJARREZ ALEGRIA (ARRENDADOR), para efectos de cambiar el proyecto en los términos siguientes:

Domicilio Anterior	Domicilio Actual
Kilómetro 2 Carretera Carmen-Puerta Real, cruce con calle Santa Isabel, Ciudad del Carmen, Campeche	Avenida Isla de Tris Número 35, entre 18 de Abril y Boquerón del Palmar, Fraccionamiento Isla del Carmen, ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche.
Avenida Isla de Tris s/n por 18 de Abril del Fraccionamiento Isla del Carmen 2000 e Cd. del Carmen, Campeche	



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Nombre anterior del proyecto	Nombre actual del proyecto
Construcción y Operación de Oficinas, Patio de Maniobras y Bodega.	Operación de Oficinas, Patio de Maniobras y Bodegas.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número PRIC/ADM/VOBO/398/2016 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis y consistente en el VISTO BUENO, expedido por la dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, mismo documento con el cual se acredita debidamente que mi representada obtuvo de la mencionada autoridad el Visto Bueno para operar debidamente en el inmueble inspeccionado por esa autoridad.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la LICENCIA DE USO DE SUELO con número de folio DDU-US-01-17/063, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, mismo documento con el cual se acredita debidamente que mi representada obtuvo de la mencionada autoridad la licencia de USO DE SUELO, para operar debidamente en el inmueble inspeccionado por esa autoridad.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, expedida a favor de mi representada por la Coordinación de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, mismo documento con el cual se acredita debidamente que mi representada obtuvo de la mencionada autoridad la LICENCIA para operar debidamente en el inmueble inspeccionado por esa autoridad.

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número DMAAS/CTMAAS/01046/DVA0551/2016, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen y mediante el cual dicha dirección hizo entrega a mi representada del dictamen de viabilidad Ambiental con número de folio DDU-US-01-17/063, expedido, por la misma dirección, mismo documento con el cual se acredita debidamente en el inmueble inspeccionado por esa autoridad.

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la resolución emitida con fecha veintiséis de Agosto del año dos mil dieciséis, por esa autoridad decretando el cierre del expediente número PPPA/11.2/2C.27.5/00019-16, mismo expediente que se formó con motivo de la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PPPA/11.2/2C.27.5/00041-16, ordenada por esa autoridad y realizada en el inmueble que ocupa mi representada.

9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de los informes realizados por los C. [REDACTED], respecto del cumplimiento de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, número de proyecto 04CA2013UD069 y Bitácora número 04/MP-0021/12/13, misma documental con la cual se acredita debidamente que se ha estado cumpliendo debidamente con la mencionada autorización de impacto ambiental en el inmueble que ocupa la empresa que represento.

10.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que obran en autos y en lo que benefician a mi representada.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

402

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Mismas que hago consistir en la correcta aplicación e interpretación que esa autoridad haga de la Ley, la Jurisprudencia y los Principios Generales de Derecho y en todo lo que favorezca a la causa de mi representada.

CUARTO.- Con Fecha 01 de Julio del 2018, se emitió el acuerdo de Trámite número PPPA/11.1.5/01105-2018, en la cual se envía a Dictaminación el acta de inspección y las documentaciones presentadas por la empresa en cuestión, para corroborar si por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporciona, acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, por lo que mediante el memorandum número PPPA/11.1.5/096-2018 de fecha 29 de Junio del 2018, se turnó dicha acta de inspección y las documentales presentadas por la empresa a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación, para dictaminar si en el sitio inspeccionado hubo daños ambientales por las obras y actividades que realiza la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., de conformidad con dicha ley.

QUINTO.- Con fecha 17 de Julio del 2018, la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió el dictamen de daño ambiental, mismo que turno a esta subdelegación jurídica mediante el Memorandum número PPPA/11.2/0077-2018, en la cual dictaminó lo siguiente:

...Como es de su conocimiento en el acta de inspección 11.2/05.27.5/0052-17 de fecha 18 de Mayo del 2017 se circunscribe que durante la visita de inspección, la empresa inspeccionada presenta autorización de impacto ambiental emitido por la SEMARNAT Delegación Campeche oficio resolutorio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha 29 de septiembre del 2014, a favor del C. Ernesto Antonio Manjarrez Alegria, misma que se establece en su término primero:

"PRIMERO.- La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado "Construcción y Operación de Oficinas, Patio de maniobras y Bodega....." (Sic)

En este sentido es de entenderse que las obras existentes fueron sujetas al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental y por ende es aplicables el numeral 6 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que establece:

"Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría; previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría"



201

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 174 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 55, 56, 57, 58, 59 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional que señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como también dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A mismo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Sin embargo, esta autoridad no pierde el sentido que hacer respetar el derecho humano a un medio ambiente sano, dispuesto en el artículo 4º Constitucional que dispone que toda persona tenga derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Así como señala que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien provoque en término de lo dispuesto por la Ley.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época

Registro: 2014332

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME, NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados

3201

Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leño de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Leño de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leño de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leño de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vertiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob" S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leño de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leño de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PFFPA/11.2/2C.27.5/00052-17, de fecha 17 de Mayo de 2017.
- El acta de Inspección número 11.2/2C.27.5/00052-17, de fecha 18 de Mayo de 2017.



PROCURADÚRIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) **SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.**

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad; siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección; ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizada, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

20/3

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b) FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a); 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomienda el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.



406

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS. CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena

Quinta Época.
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica. 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido, pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

De igual forma, se encuentra a la vista el escrito de fecha 24 de Mayo del 2017, recepcionado en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche el día 25 de Mayo del 2017, firmado por el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICO S.A. DE R.L. DE C.V., en el cual recurre a formular observaciones sobre la Orden de Inspección en Materia de Impacto ambiental No. 11.2/2C.27.5/00052-17, así como las siguiente probanzas consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del testimonio de la escritura pública número 38 de fecha seis de marzo del año dos mil cinco, pasada ante la fe del LIC. [REDACTED], notario público número 6 del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y relativo al contrato de arrendamiento DE DOS PREDIOS UBICADOS EN A [REDACTED] celebrado entre mi representada como ARRENDATARIA y el C. [REDACTED] como ARRENDADOR, mismo contrato con el cual se acredita la legítima posesión y tenencia material que mi representada detenta sobre el referido inmueble.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, número de proyecto 04CA2013UD069 y Bitácora número 04/MP-0021/12/13, expedido por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mismo oficio donde la referida autoridad autoriza al C. [REDACTED] (ARRENDADOR), a la "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE OFICINA, PATIO DE MANIOBRAS Y BODEGAS", en el inmueble arrendado por mi representada, mismo documento con el cual se acredita debidamente que el inmueble o establecimiento que mi representada ocupa, cuanta con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la autoridad competente para edificar las obras que existen en dicho inmueble, con excepción de la obra que se comunicó con fecha doce de mayo del año en curso mediante escrito firmado por el suscrito y dirigido a esa autoridad.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/031/2015 de fecha catorce de enero del año dos mil quince, expedido por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y mediante el cual, la mencionada autoridad



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

2017

resolvió actualizar a petición del [REDACTED] (ARRENDADOR), el proyecto autorizado mediante el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, número de proyecto 04CAZ013UD069 y Bitácora número 04/MP-0021/12/13, expedida por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ello únicamente para efectos de actualizar el domicilio y el PROYECTO, otorgándose mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/031/2015 de fecha catorce de enero del año dos mil quince, expedido por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autorizando al C. [REDACTED] (ARRENDADOR), para efectos de cambiar el proyecto en los términos siguientes:

Domicilio Anterior	Domicilio Actual
Kilómetro 2 Carretera Carmen-Puerto Real, cruce con calle Santa Isabel, Ciudad del Carmen, Campeche	Avenida Isla de Tris Número 35, entre 18 de Abril y Boquerón del Palmar, Fraccionamiento Isla del Carmen, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche.
Avenida Isla de Tris s/n por 18 de Abril del Fraccionamiento Isla del Carmen 2000 e Cd. del Carmen, Campeche	
Nombre anterior del proyecto	Nombre actual del proyecto
Construcción y Operación de Oficinas, Patio de Maniobras y Bodega.	Operación de Oficinas, Patio de Maniobras y Bodegas.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número PRIC/ADM/VOBO/398/2016 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis y consistente en el VISTO BUENO, expedida por la dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, mismo documento con el cual se acredita debidamente que mi representada obtuvo de la mencionada autoridad el Visto Bueno para operar debidamente en el inmueble inspeccionado por esa autoridad.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la LICENCIA DE USO DE SUELO con número de folio DDU-US-01-17/063, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, mismo documento con el cual se acredita debidamente que mi representada obtuvo de la mencionada autoridad la licencia de USO DE SUELO, para operar debidamente en el inmueble inspeccionado por esa autoridad.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, expedida por mi representada por la Coordinación de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, mismo documento con el cual se acredita debidamente que mi representada obtuvo de la mencionada autoridad la LICENCIA para operar debidamente en el inmueble inspeccionado por esa autoridad.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número DMAAS/CTMAAS/01046/DVA0551/2016, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen y mediante el cual dicha dirección, hizo entrega a mi representada del dictamen de viabilidad Ambiental con número de folio DDU-US-01-17/063, expedido por la misma dirección, mismo documento con el cual se acredita debidamente en el inmueble inspeccionado por esa autoridad.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la resolución emitida con fecha veintiséis de Agosto del año dos mil dieciséis, por esa autoridad decretando, el cierre del expediente número PPPA/11.2/2C.27.5/00019-16, mismo expediente que se formó con motivo de la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PPPA/11.2/2C.27.5/00041-16, ordenada por esa autoridad y realizada en el inmueble que ocupa mi representada.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de los informes realizadas por los C. [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, respecto del cumplimiento de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, número de proyecto 04CA2013UD069 y Bitácora número 04/MP-0021/12/13, misma documental con la cual se acredita debidamente que se ha estado cumpliendo debidamente con la mencionada autorización de impacto ambiental en el inmueble que ocupa la empresa que represento.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que obran en autos y en lo que beneficien a mi representada.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Mismas que hago consistir en la correcta aplicación e interpretación que esa autoridad haga de la Ley, la Jurisprudencia y los Principios Generales de Derecho y en todo lo que favorezca a la causa de mi representada.

Así como también obra en autos el escrito de fecha 13 de Agosto del 2018, recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche el día 14 del mismo mes y año, signado por el por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICOS S. DE R.L. DE C.V. en el cual realizan diversas manifestaciones, misma que serán tomadas en consideración y analizadas más adelante.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, misma que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc. se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos se acredita la responsabilidad en el cual incurrió la empresa inspeccionada, mismos que se derivan de hechos que se encuentran circunstanciados en el acta de inspección Núm. 11.2/2C.27.5/00052-17 de fecha 18 de Mayo del 2017, relativa a la visita de inspección efectuada en el predio ubicado en la Avenida Isla de Tris Número 35 Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 24190, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, predio en el cual opera la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICOS S. DE R.L. DE C.V.

Ahora bien, es menester señalar que la irregularidad observada y que fuera circunstanciada en el acta de inspección No. 11.2/2C.27.5/00052-17, consiste en que el predio inspeccionado se desarrollan actividades relativas al Almacenamiento de Productos Envasados y Oficinas Administrativas por parte de la empresa inspeccionada denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICO S.A. DE R.L. DE C.V., y que para el desarrollo de estas actividades, cuenta con las siguientes infraestructuras:

Un predio con una superficie de 2425 metros cuadrados donde se tiene las instalaciones
Una caseta de Vigilancia de 5.60 metros cuadrados.



408

- Una subestación eléctrica de 3.20 metros cuadrados.
- Una cuarto de control de subestación eléctrica de 1.26 metros cuadrados.
- Barda Perimetral
- Portón de acceso de 8 metros de ancho.
- Un edificio administrativo de dos niveles de 200 metros cuadrados.
- Un acceso al patio de maniobras de 160 metros cuadrados.
- Un patio de maniobras y estacionamiento de 945 metros cuadrados.
- Una nave de almacenamiento de productos envasados de 990 metros cuadrados.
- Un estacionamiento vehicular al frente del edificio administrativo de 120 metros cuadrados.

Dichas instalaciones se encuentran ubicados en la [REDACTED] he, y que se localiza dentro del polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1994, tomo CDXC/1 No. 18. Así mismo, al momento de la visita de inspección la persona quien atendió la diligencia de inspección no exhibió la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la operación en dicho sitio, por lo que al término de la mencionada diligencia se le concedió a la empresa inspeccionada un término de cinco días hábiles para aportar las documentaciones que no se exhibieron en su momento.

Ahora bien, haciendo uso del término concedido en la multitudada acta de inspección y estado dentro del término de los cinco días hábiles comparece con fecha 24 de mayo del 2017 el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Sociedad Mercantil denominada SEADRIL JACK UP OPERATIONS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., quien resalta en sus señalamientos la falta de fundamentación y motivación de la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental No. 11.2/2C.27.S/00052-17, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, sin embargo, tales argumentos se encuentra fueran de contexto legal, en virtud, que la mencionada orden de inspección cumple con todas las formalidades legales, así como de fundamentación y motivación por parte de la autoridad que la emitió, además el análisis realizado por el recurrente carece de sustento legal al especular la falta de fundamento y motivación de dicha orden de inspección, para verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental y actividades altamente riesgosas, ya que en la misma Orden de Inspección en su foja 1, se encuentra previsto el fundamento legal de dicha Orden de Inspección, pues se encuentra señalado el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es menester señalará que la mencionada disposición establece las formalidades de toda Orden de Inspección, en las que se mencionan, que deberá contar con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Seguidamente, se observó que la empresa inspeccionada denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., realiza actividades de oficinas administrativas, de patio de maniobras y bodega, sin contar con una autorización en Materia de Impacto Ambiental emitido por la autoridad correspondiente a favor de la mencionada empresa inspeccionada; por lo que si bien es cierto, que existe una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), con número de oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha veinticinco de Septiembre del año dos mil catorce, con número de proyecto 04CA2013UD069 y Bitácora número 04/MP-0021/12/13 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE OFICINA, PATIO DE MANIOBRAS Y BODEGAS", también lo es, que dicha autorización es a favor del C. [REDACTED] y no a nombre de la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., en este mismo sentido no se puede determinar que la empresa está operando bajo el amparo de dicha autorización, toda vez que en el artículo 49 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, señala que los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad; por lo tanto, es necesario que la empresa en cuestión debió de realizar el cambio de titularidad de la autorización en materia de impacto ambiental a su favor, para poder operar bajo el amparo de la misma.

De igual manera, el hecho de que la empresa inspeccionada cuente con un contrato de arrendamiento a su favor sobre el predio sujeto a inspección, no es prueba plena de que haya cumplido con lo dispuesto en las leyes ambientales para regular sus actividades, no hay que perder de vista que al momento de la diligencia de inspección la persona que atendió dicha diligencia exhibió copia del Resolutivo en materia de Impacto Ambiental con Oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/854/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 a favor del C. Ernesto Antonio Manjarrez Alegría, mismo con quien se tiene un contrato de arrendamiento del establecimiento sujeto a inspección con la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., quien ocupa actualmente dicho inmueble, sin embargo, dicha resolución en materia de impacto ambiental no satisface los requisitos legales para que la mencionada empresa pueda operar bajo el amparo de dicha autorización, lo cierto aunque la empresa SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., haya celebrado un contrato de arrendamiento con el titular de la Autorización en materia de impacto ambiental, no quiere decir que pueda operar bajo el amparo de la misma, por lo tanto, para la empresa pueda operar en el establecimiento, debe de cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, esto es realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para poder operar y regular su actividad bajo el amparo de la mencionada Autorización en materia de impacto ambiental. En efecto, es importante destacar que el contrato de arrendamiento únicamente acredita una obligación de carácter civil entre con el



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

401

arrendatario y el arrendador sobre el predio ubicado en la [redacted]
[redacted], y no para contraer obligaciones de carácter ambiental, por ser un acto de naturaleza civil, toda vez, que la persona usa o disfruta temporalmente de un bien a cambio del pago de un precio o la prestación de un servicio a su dueño.

Posteriormente, la afirmación del compareciente al señalar que dicha orden de inspección se ordenó ejecutar en el ESTABLECIMIENTO y no en la persona de la empresa SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., en su calidad de arrendataria; como es de observarse la mencionada orden de inspección Ordinaria marcada con el número PFP/11.2/2C.27.5/00052-17, se ordeno para el efecto de realizar una visita de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental en las instalaciones de la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., ubicado en la [redacted]
[redacted]; por lo que insostenible que la empresa arguya que dichas visita solamente se haya dirigido para el establecimiento y no para la empresa en cuestión. Aunado a ello, la autorización que exhibió la persona que atendió la diligencia de inspección consistente en el Resolutivo en materia de Impacto Ambiental con Oficio número SEMARNAT/SGPA/JGA/854/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, a favor del C. [redacted] no cumple con los requisitos para que la empresa en cuestión realice sus actividades en el establecimiento, de acuerdo con el artículo 49 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, mismo a sus letras describe:

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

Siguiendo con la secuela procesal del presente procedimiento, se tiene que con fecha 19 de Julio del 2018 esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento Número PFP/11.1.5/01416-2018-063, en cual se le dio a conocer a la empresa SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., ubicado en la [redacted]
[redacted] regularidad en la cual había incurrido, mismas que fueron las siguientes:

1. Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 28 fracción XI de la misma Ley, así como con el artículo 5 inciso S), primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

que al momento de la visita, la empresa inspeccionada NO exhibió el resolutivo o la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que se observó durante la visita de inspección, actividades con las siguientes infraestructuras:

EDIFICIO A OFICINAS ADMINISTRATIVAS.-

Oficina de medidas 29.40 metros de ancho, por 22.50 metros de largo, con una superficie de 661.50 metros cuadrados, en cada nivel, este edificio consta de tres niveles.

Área de Recepción de medidas 9.00 metros de ancho, por 6.50 metros de largo, con una superficie de 58.50 metros cuadrados, construido en un solo nivel.

Ambas áreas se encuentran construidas a base de concreto, pisos de cerámica y concreto, con acabados de alfombra, ventanas y puertas de aluminio y vidrio, techo de concreto, cuenta con servicio de luz, agua, aire acondicionado.

En la parte trasera del edificio, cuenta con una escalera de emergencia de 2 metros de ancho, que va del piso hasta el tercer nivel, construida en acero.

Igualmente en la parte trasera del edificio se cuenta con piso de cemento a un ancho de 3.70 metros, por 26.60 metros de largo, con una superficie de 98.42 metros cuadrados.

Al costado derecho, cuenta con piso de cemento a un ancho de 2.00 metros por 22.50 metros de largo, con una superficie de 45 metros cuadrados.

Al frente cuenta con piso de cemento a un ancho de 2.00 metros por 29.40 metros de largo, con una superficie de 58.80 metros cuadrados; estos pisos son utilizados como caminos peatonales.

EDIFICIO B.- (OFICINAS Y ALMACÉN).

Oficinas de medidas 7.30 metros de ancho, por 25.00 metros de largo, con una superficie de 182.50 metros cuadrados, construida en tres niveles, es decir, cada nivel cuenta con una construcción de 182.50 metros cuadrados.

Cuyos pisos son de cerámica, paredes y techo de concreto, ventanas y puertas de aluminio y vidrio.

Almacén, de medidas 43.00 metros de ancho, por 25 metros de largo, con una superficie de 1075 metros cuadrados.

Construida a base de concreto en pisos, y paredes de lámina con estructura de acero y techo de estructura de acero con lámina metálica.

EDIFICIO C (PALAPA).-

De medidas 11.00 metros de ancho, por 12.50 metros de largo, con una superficie de 137.50 metros cuadrados.

Construida a base de concreto, piso de cerámica, paredes de concreto, y techo de concreto, cuenta con servicio de energía eléctrica, y agua.

AREA DE ESTACIONAMIENTO.- (consta de 4 áreas, denominadas área 1, área 2, área 3, y área 4), para un total de 72 cajones de estacionamiento, más 2 cajones de estacionamiento para personas discapacitadas.

Área 1.- De medidas 41.60 metros de ancho, por 35.40 metros de largo, con una superficie de 1,472.64 metros cuadrados, mismo que alberga 56 cajones para estacionamiento de vehículos.

310

Área 2.- De medidas 16.30 metros de ancho, por 11.60 metros de largo, con una superficie de 189.08 metros cuadrados, mismo que alberga 6 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 3.- De medidas 4.30 metros de ancho, por 37.20 metros de largo, con una superficie de 159.96 metros cuadrados, mismo que alberga 10 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 4 (Discapitados).- De medidas 8.80 metros de ancho, por 6.10 metros de largo, con 53.68 metros cuadrados, mismo que alberga 2 cajones para estacionamiento de vehículos, para personal con discapacidad.

Construidos a base de aplastado del piso y con gravilla en la parte superior, los tres primeros de ellos, el cuarto, es decir el estacionamiento para discapacitados, está construido a base de concreto armado.

En las áreas de estacionamiento, el área denominada área 1, de medidas 41.60 metros de ancho, por 35.40 metros de largo, con una superficie de 1,472.64 metros cuadrados mismo que alberga 56 cajones para estacionamiento de vehículos, cuenta con tres caminos peatonales construidos a base de concreto, de medidas 1.10 metros de ancho, por 41.60 metros de largo, con un área de 45.76 metros cuadrados cada uno de ellos; y en la parte trasera, un camino peatonal de medidas 2.0 metros de ancho, por 35.4 metros de largo, con una superficie de 70.8 metros cuadrados.

CASETA DE VIGILANCIA.-

De medidas 3.20 metros de ancho, por 3.38 metros de largo, con una superficie de 10.81 metros cuadrados.

Construida a base de concreto, piso de cerámica, paredes de concreto y techo de concreto, así como ventanas de aluminio y vidrio, cuenta con servicio de energía eléctrica.

FOSA SEPTICA.-

Construida a base de concreto armado, de 1 metro de ancho, por 2 metros de largo, con una superficie de 2 metros cuadrados.

CISTERNA DE AGUA.-

Construida a base de concreto armado, de medidas 3.00 metros de ancho, por 4 metros de largo, con una superficie de 12 metros cuadrados.

ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.-

De medidas 6.05 metros de ancho, por 3.45 metros de largo, con una superficie de 20.87 metros cuadrados.

Construido a base de piso de concreto, paredes de concreto, ventanas y puertas metálicas, así como techo de concreto.

BAÑO.-

De medidas 1.82 metros de ancho, por 2.37 metros de largo, con una superficie de 4.31 metros cuadrados.

Cuyos techos, paredes y pisos, están construidos a base de concreto.

ÁREA DE TRÁNSITO PARA MATERIALES PELIGROSOS.-

De medidas 6.00 metros de ancho, por 7.75 metros de largo, con una superficie de 46.5 metros cuadrados.

Cuyos pisos, paredes y techos, están construidos a base de concreto. Cuenta con puertas y ventanas metálicas.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

AREA DE MANIOBRAS.-

De medidas 27.00 metros de ancho, por 50.30 metros de largo, con una superficie de 1,358.10 metros cuadrados.

3 Construida a base de piso compactado, y en la parte superior gravilla. En uno de sus costados y al frente, cuenta con camino peatonal de concreto.

BARDA PERIMETRAL.-

De igual manera, la empresa cuenta con barda perimetral a todo lo largo y ancho del predio, misma que tiene una altura de 4.70 metros, construida a base de concreto y armada con varillas de acero.

Dichas instalaciones y actividades se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos" ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1994, tomo CDXC/1 No. 18.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de: [...]

De igual forma, dentro del mismo Acuerdo de Emplazamiento se le impuso a la empresa mencionada la medida correctiva consistente:



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

3/11

A. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la Autorización de Impacto Ambiental para operar en el las instalaciones del sitio inspeccionado para desarrollar sus actividades, circunstanciadas en el acta de inspección de fecha 18 de Mayo del 2017, o en su caso el cambio de titularidad de autorización materia de Impacto Ambiental con Oficio numero SEMARNAT/SGPA/UGA/854/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 a favor del C. Ernesto Antonio Manjarrez Alegría.

También se le concedió a la empresa inspeccionada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales públicas o privadas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección

Posteriormente, se tiene a la vista la comparecencia de la empresa en cuestión, mediante un escrito de fecha 13 de Agosto de 2018 signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa inspeccionada, comparecencia que se encuentra dentro del plazo de los quince días hábiles otorgados en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 19 de Julio de 2018, en el cual señala que dichas instalaciones en el cual opera la empresa inspeccionada cuenta previamente con autorización en materia de impacto ambiental, en el cual afirma el compareciente que la empresa inspeccionada cuenta autorización No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, así como el No. de oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/031/2015 de fecha 14 de enero del 2015, en el cual se autoriza las modificaciones del proyecto, sin embargo, ambas resoluciones se encuentran a nombre del C. [REDACTED] y no nombre de la empresa inspeccionada,

En efecto se observa que el predio inspeccionado y que es objeto de arrendamiento si cuenta con Oficio de Autorización en Materia de Impacto Ambiental a favor de del C. [REDACTED] mismo que es quien cumple con los términos y condicionantes por ser el única responsable de garantizar por si, o por terceros asociados al proyecto, sobre la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, tal como lo describe dicha autorización en su Termino DECIMO. Aunado a lo anterior, el hecho de que la empresa en cuestión arrende el predio para operar, tal acto jurídico no lo exime de responsabilidad para cumplir con las leyes ambientales que regula la conducta del inspeccionado con la cuestión ambiental, es decir, a empresa inspeccionada se encuentra obligada a recurrir ante la autoridad correspondiente para iniciar los trámites para realizar el cambio de titularidad de dicha autorización No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, así como el No. de oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/031/2015 de fecha 14 de enero del 2015, en el cual se autoriza las modificaciones del proyecto, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS, PATIO DE MANIOBRAS Y BODEGA", tal como se determina en su TERMINO NOVENO, que literalmente señala lo siguiente:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

*"La presente resolución a favor de la **promovente** es persona. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **promovente** deberá de dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización del proyecto, esta Delegación Federal Campeche dispone que su caso de que tal situación ocurra y de que la **promovente**, pretenda transferir la titularidad de propiedad o parte de la misma."*

Aunado a lo anterior, se determinar que con dichas documentales presentadas por la empresa inspeccionada a través de su Representado Legal, no subsanan ni desvirtúan las irregularidades observada en el sitio inspeccionado, toda vez, y con dicha documental no acredita que dicha empresa pueda operar en el sitio inspeccionado bajo el amparo de la resoluciones en materia de impacto ambiental señaladas con anterioridad, pues para poder operar en dicho sitio debió de contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental a nombre de la empresa inspeccionada, o en su efecto regular su actividad en la autorización No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, así como el No. de oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/031/2015 de fecha 14 de enero del 2015, en el cual se autoriza las modificaciones del proyecto, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS, PATIO DE MANIOBRAS Y BODEGA", que se encuentra a favor del C. [REDACTED] mediante el cambio de Titularidad, esto es para contraer las obligaciones inherentes a dicha autorización, es decir cumplir de manera personal los términos y condicionantes de la autorización No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/854/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, así como el No. de oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/031/2015 de fecha 14 de enero del 2015, en el cual se autoriza las modificaciones del proyecto, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS, PATIO DE MANIOBRAS Y BODEGA". En vista a lo anterior, las documentales que obran dentro del presente procedimiento administrativo no se consideran como prueba plena para eximir de responsabilidad a empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., ya que su conducta es contraria a lo regulado por la Legislación Ambiental. Sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145. K, que a la letra señala:

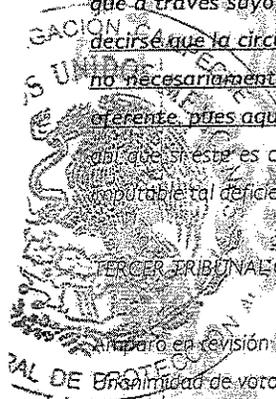
VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuándo menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

412

valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido, de tal que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amplio en revisión 1873794. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unánimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo esta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento; asimismo, es esencial señalar que la autoridad omitió la etapa de alegatos, pues la empresa inspeccionada renunció a dicha etapa; en consecuencia, el hecho de que la empresa inspeccionada haya decidido renunciar a sus alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse mediante los alegatos, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bjt, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

313

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa.

En segundo término, además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.

En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria - en el caso que nos ocupa la empresa inspeccionada renunció a dicha etapa de alegatos, para el dictado a la brevedad posible la Resolución Administrativa correspondiente.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas); el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento instaurado a nombre de la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., ubicado en la Avenida Isla de Tris Número 35 Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 24190, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leó de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

V.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., en consecuencia, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:



304

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIÓDIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

Es de destacarse que las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada, se consideran como graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, asimismo, es especialmente grave el hecho de que la empresa inspeccionada no cuente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, pues con dicha conducta impide a la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse con dichas obras y actividades, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una obra sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la autoridad, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellas obras o actividades y el uso que se le da a las Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior se agrava pues las obras y actividades que realiza la empresa SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., se realizan dentro del polígono que abarca el Área Natural Protegida con el Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Laguna de Términos, ya que dicha Área Natural Protegida ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, es el sistema lagunar-estuarino de mayor volumen y extensión del país, constituyendo un complejo ecológico costero que comprende la plataforma continental marina adyacente; las bocas de conexión con el mar; la Isla del Carmen; los espejos de agua dulce, salobre y estuarino-marina; las zonas de pastos sumergidos; los sistemas fluvio-deltaicos asociados; los pantanos o humedales costeros, y los bosques de manglar circundantes. Asimismo, dicha área forma parte del delta de la principal cuenca hidrológica del país, integrada por los ríos Mexcalapa, Grijalva y Usumacinta, cuyo volumen conjunto de descarga es el mayor de México; cuenta con ríos distributarios de dicha cuenca como el de Palizada y tributarios secundarios como Marentes, Las Piñas, Las Cruces, Chumpán, Candelaria y Arroyo Lagartero, y se encuentra asociada con los importantes sistemas fluvio lagunares deltaicos denominados: Pom-Atasta, Palizada-Del Este, Chumpán-Balchacah y Candelaria-Panlau, así como con el Estero Sabancuy. La propia laguna, sus bocas de conexión con el mar, sus sistemas fluvio-lagunares-deltaicos asociados, así como las praderas de pastos sumergidos y los bosques de manglar constituyen ambientes definidos como "hábitat críticos" que permiten la existencia de una elevada biodiversidad de flora y fauna como el manglar, el tular, la vegetación riparia, numerosas especies de fitoplancton y macroalgas, peces de origen marino, estuarino o dulce acuícola, aves migratorias, moluscos, reptiles, mamíferos, insectos, arácnidos, anfibios, tintínidos, planctónicos, foraminíferos, ostrácodos, protozoarios ciliados, así como numerosas especies de poliquetos y poríferos. En este sentido actividades como la deforestación; el dragado y relleno de humedales; las alteraciones del caudal fluvial y del flujo laminar de agua; la sobreexplotación de manglares y de otras especies



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

relacionadas; los asentamientos humanos irregulares; la contaminación de los cuerpos acuáticos, y los derrames o residuos de petróleo a la zona costera, entre otras fuentes de deterioro ambiental, han modificado o destruido los hábitat críticos de la región de "Laguna de Términos".

Es preciso mencionar que dicha región tiene una gran importancia socioeconómica, derivada fundamentalmente de la magnitud de su producción pesquera, de petróleo y de gas. De lo anterior resulta indispensable que la Secretaría conozca de manera precisa los impactos ambientales que se pueden ocasionar al área, evaluando el posible impacto y, en su caso, emitir las autorizaciones para llevar a cabo obras y actividades dentro del polígono del área, en el caso que nos ocupa, al NO contar la empresa SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida a su nombre, en donde obren las instalaciones y actividades que realiza, pudiendo generar desequilibrio en el área y afectación a los recursos naturales de la zona, ya que no está sometida a condicionante alguna para mitigar los impactos al ambiente, derivados de las obras y actividades que realiza.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., no acreditó sus condiciones económicas, esto es así, pues del acta de inspección número 11 2/2C.27 5/00052-17 de fecha 18 de Mayo de 2017 se desprende que los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a lo que el inspeccionado se limitó a señalar que no contaba con dicha información, lo anterior quedó establecido de manera literal en los siguientes términos:

[...]

Si de los hechos u omisiones asentadas en la presente acta resulta procedente imponer una sanción económica, para que ésta sea justa y acorde a las condiciones económicas del visitado, con base en lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los suscritos solicitamos a la Ciudadana Adara Margarita Zavala Coboj, información con la cual se puede acreditar la situación económica de la empresa SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio localizado en Avenida Isla de Tris #35 Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 24190, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a lo cual la Ciudadana Adara Margarita Zavala Coboj, manifestó que no cuenta con ella, y que la empresa responsable de las instalaciones sujetas a inspección tiene como actividad acuerdo al R.F.C. como Administración y Supervisión de Construcción de Obras para Petróleo y Gas y en las instalaciones sujetas a inspección la operación de oficinas administrativas, patio de maniobras y bodega; que la empresa SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) Número SJU140115H89; correo empresarial adara.zavala@seadrill.com; adolfo.cacique@seadrill.com, con número de 66 empleados y que al momento de la presente actuación manifiesta

315

que la superficie total de las instalaciones sujetas a inspección es de 7,316.19 metros cuadrados, y que la fecha en que inició operaciones en el inmueble inspeccionado es el mes de Febrero del año 2015.

[...]

En el mismo sentido, en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 13 de abril de 2018 se le requirió a la empresa inspeccionada que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

[...]

DECIMO PRIMERO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le **APERCIBE** que **EXHIBA** los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, para que en caso de que proceda la imposición de una multa por las infracciones señaladas, la misma sea acorde con su capacidad económica, en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, así como a lo asentado en el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00052-

GACJ de fecha 18 de Mayo del año 2017.

De lo expuesto resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó a la empresa inspeccionada en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo dicha empresa hizo caso omiso de tales requerimientos y **no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica**, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Tesis: 19o.A.1187A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.
Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es la empresa inspeccionada quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

366

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. *Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis manuscrita se colige que la inspeccionada tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., soportan la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI 30/A J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal*



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xiloti.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que la empresa SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN



3/27

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que la irregularidad encontrada al momento de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad, pues el supuesto de infracción está claramente establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función, pues la empresa inspeccionada debió de realizar el trámite correspondiente ante la Autoridad competente para regular su operación en el sitio inspeccionado, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que la empresa inspeccionada conocía las obligaciones normativas impuestas, en consecuencia, las infracciones atribuidas son producto de la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia de Impacto Ambiental es eminentemente de carácter económico, de realizar el trámite correspondiente ante la autoridad correspondiente.

En este orden de ideas, el beneficio económico directamente obtenido por la infractora por los actos que motivan la sanción consiste en la falta de erogación monetaria para realizar el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., implican, además de haberse realizado en contravención a las disposiciones federales aplicables, que estas obras ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la sanción consistente en: 3105 (Tres Mil ciento cinco) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$80.60, resultando la cantidad de \$250,263.00 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 26 Constitucional penúltimo y último párrafo del apartado B, 1, 4 fracciones I, II y III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan diversos



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del Salario Mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2018. Por lo que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se individualiza de conformidad con el de la siguiente manera:

A).- Por la comisión de infracción establecida en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección, se procede a imponer como sanción una multa consistente en: 3105 (Tres Mil ciento cinco) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$80.60, resultando la cantidad de \$250,263.00 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS.00/100 MONEDA NACIONAL).

VII.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Noviembre del 2012 y artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad ORDENA imponer la siguiente MEDIDA DE SEGURIDAD, que establece:

- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., ubicado en la Avenida Isla de Tris Número 35 Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 24190, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, consistentes en las instalaciones siguientes:

EDIFICIO A OFICINAS ADMINISTRATIVAS.-

Oficina de medidas 29.40 metros de ancho, por 22.50 metros de largo, con una superficie de 661.50 metros cuadrados, en cada nivel, este edificio consta de tres niveles.

Área de Recepción de medidas: 9.00 metros de ancho, por 6.50 metros de largo, con una superficie de 58.50 metros cuadrados, construido en un solo nivel.

Ambas área se encuentran construidas a base de concreto, pisos de cerámica y concreto, con acabados de alfombra, ventanas y puertas de aluminio y vidrio, techo de concreto, cuenta con servicio de luz, agua, aire acondicionado.

En la parte trasera del edificio, cuenta con una escalera de emergencia de 2 metros de ancho, que va del piso hasta el tercer nivel, construida en acero.

Igualmente en la parte trasera del edificio se cuenta con piso de cemento a un ancho de 3.70 metros, por 26.60 metros de largo, con una superficie de 98.42 metros cuadrados.

Al costado derecho, cuenta con piso de cemento a un ancho de 2.00 metros por 22.50 metros de largo, con una superficie de 45 metros cuadrados.



SECRETARÍA DE VIVIENDA ALBERGUE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

418

Al frente cuenta con piso de cemento a un ancho de 2.0 metros por 29.40 metros de largo, con una superficie de 58.80 metros cuadrados; estos pisos son utilizados como caminos peatonales.

EDIFICIO B.- (OFICINAS Y ALMACÉN).

Oficinas de medidas 7.30 metros de ancho, por 25.00 metros de largo, con una superficie de 182.50 metros cuadrados, construida en tres niveles, es decir, cada nivel cuenta con una construcción de 182.50 metros cuadrados.

Cuyos pisos son de cerámica, paredes y techo de concreto, ventanas y puertas de aluminio y vidrio.

Almacén, de medidas 43.00 metros de ancho, por 25 metros de largo, con una superficie de 1075 metros cuadrados.

Construida a base de concreto en pisos, y paredes de lámina con estructura de acero y techo de estructura de acero con lámina metálica.

EDIFICIO C (PALAPA):-

De medidas 11.00 metros de ancho, por 12.50 metros de largo, con una superficie de 137.50 metros cuadrados.

Construida a base de concreto, piso de cerámica, paredes de concreto y techo de concreto, cuenta con servicio de energía eléctrica, y agua.

AREA DE ESTACIONAMIENTO.- (consta de 4 áreas denominadas área 1, área 2, área 3, y área 4), para un total de 72 cajones de estacionamiento, más 2 cajones de estacionamiento para personas discapacitadas.

Área 1.- De medidas 41.60 metros de ancho, por 35.40 metros de largo, con una superficie de 1,472.64 metros cuadrados, mismo que alberga 56 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 2.- De medidas 16.30 metros de ancho, por 11.60 metros de largo, con una superficie de 189.08 metros cuadrados, mismo que alberga 6 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 3.- De medidas 4.30 metros de ancho, por 37.20 metros de largo, con una superficie de 159.96 metros cuadrados, mismo que alberga 10 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 4 (Discapacitados).- De medidas 8.80 metros de ancho, por 6.10 metros de largo, con 53.68 metros cuadrados, mismo que alberga 2 cajones para estacionamiento de vehículos, para personal con discapacidad.

Construidos a base de aplanado del piso y con gravilla en la parte superior, los tres primeros de ellos, el cuarto, es decir el estacionamiento para discapacitados, está construido a base de concreto armado.

En las áreas de estacionamiento, el área denominada área 1, de medidas, 41.60 metros de ancho, por 35.40 metros de largo, con una superficie de 1,472.64 metros cuadrados, mismo que alberga 56 cajones para estacionamiento de vehículos, cuenta con tres caminos peatonales construidos a base de concreto, de medidas 1.10 metros de ancho, por 41.60 metros de largo, con un área de 45.76 metros cuadrados cada uno de ellos, y en la parte trasera, un camino peatonal de medidas 2.0 metros de ancho, por 35.4 metros de largo, con una superficie de 70.8 metros cuadrados.

CASETA DE VIGILANCIA.-

De medidas 3.20 metros de ancho, por 3.38 metros de largo, con una superficie de 10.81 metros cuadrados.

Construida a base de concreto, piso de cerámica, paredes de concreto y techo de concreto, así como ventanas de aluminio y vidrio, cuenta con servicio de energía eléctrica.

FOSA SEPTICA.-

Construida a base de concreto armado, de 1 metro de ancho, por 2 metros de largo, con una superficie de 2 metros cuadrados.

CISTERNA DE AGUA.-

Construida a base de concreto armado, de medidas 3.00 metros de ancho, por 4 metros de largo, con una superficie de 12 metros cuadrados.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.-

De medidas 6.05 metros de ancho, por 3.45 metros de largo, con una superficie de 20.87 metros cuadrados.

Construido a base de piso de concreto, paredes de concreto, ventanas y puertas metálicas, así como techo de concreto

BAÑO.-

De medidas 1.82 metros de ancho, por 2.37 metros de largo, con una superficie de 4.31 metros cuadrados.

Cuyos techos, paredes y pisos, están contruídos a base de concreto.

ÁREA DE TRANSITO PARA MATERIALES PELIGROSOS.-

De medidas 6.00 metros de ancho, por 7.75 metros de largo, con una superficie de 46.5 metros cuadrados.

Cuyos pisos, paredes y techos, están contruídos a base de concreto. Cuenta con puertas y ventanías metálicas.

AREA DE MANIOBRAS.-

De medidas 27.00 metros de ancho, por 50.30 metros de largo, con una superficie de 1,358.10 metros cuadrados.

Construida a base de piso compactado, y en la parte superior gravilla. En uno de sus costados y al frente, cuenta con camino peatonal de concreto.

BARDA PERIMETRAL.-

De igual manera, la empresa cuenta con barda perimetral a todo lo largo y ancho del predio, misma que tiene una altura de 4.70 metros, construida a base de concreto y armado con varillas de acero.

Medida de seguridad impuesta hasta en tanto la empresa inspeccionada denominada **SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en la Avenida Isla de Tris Número 35 Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 24190, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, presente ante esta autoridad administrativa el pago de la sanción impuesta en la presente resolución, en consecuencia se hará levantamiento de la mencionada medida de seguridad, ahora bien, deberá de acreditar en un termino de 60 días hábiles, el inicio de trámites para la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades encontradas en el predio sujeto a inspección o en su caso la exención de la autorización en Materia de Impacto Ambiental.

VIII.- A fin de ejecutar la medida de seguridad dispuesta en el punto inmediato anterior, esto es la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la empresa **SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en la Avenida Isla de Tris Número 35 Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 24190, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, **INSTRUYASE** a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, a efecto de que comisione a Inspectores Federales para que procedan a la imposición de los sellos de clausura y a levantar el acta correspondiente.

IX.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene las facultades previstas para imponer medidas correctivas, por lo que en este acto se



319

le hace de conocimiento a la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., que se ordena la adopción de la siguiente medida correctiva:

*Deberá presentar ante ésta Procuraduría la autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de actividades y, que contemplen las obras que fueron observadas al momento de la visita, o en su efecto acreditar haber iniciado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de la misma, o en su caso el cambio de titularidad de autorización materia de Impacto Ambiental con Oficio número SEMARNAT/SGPA/JGA/854/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 a favor del C. Ernesto Antonio Manjarrez Alegría.
(Plazo de 60 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.*

X.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:



RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V. de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, en cuanto a la infracción establecida en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracciones I, se impone a la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., una multa por el equivalente a 3105 (Tres Mil ciento cinco) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$80.60, resultando la cantidad de \$250,263.00 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012 y artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57,



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad ORDENA imponer la siguiente MEDIDA DE SEGURIDAD, que establece:

- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la empresa denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., ubicada en la Avenida Isla de Tris Número 35 Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 24190, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; consistentes en las instalaciones siguientes:

EDIFICIO A OFICINAS ADMINISTRATIVAS.-

Oficina de medidas 29.40 metros de ancho, por 22.50 metros de largo, con una superficie de 661.50 metros cuadrados, en cada nivel, este edificio consta de tres niveles.

Área de Recepción de medidas 9.00 metros de ancho, por 6.50 metros de largo, con una superficie de 58.50 metros cuadrados, construido en un solo nivel.

Ambas áreas se encuentran construidas a base de concreto, pisos de cerámica y concreto, con acabados de alfombra, ventanas y puertas de aluminio y vidrio, techo de concreto, cuenta con servicio de luz, agua, aire acondicionado.

En la parte trasera del edificio, cuenta con una escalera de emergencia de 2 metros de ancho, que va del piso hasta el tercer nivel, construida en acero.

Igualmente en la parte trasera del edificio se cuenta con piso de cemento a un ancho de 3.70 metros, por 26.60 metros de largo, con una superficie de 98.42 metros cuadrados.

Al costado derecho, cuenta con piso de cemento a un ancho de 2.00 metros por 22.50 metros de largo, con una superficie de 45 metros cuadrados.

Al frente cuenta con piso de cemento a un ancho de 2.0 metros por 29.40 metros de largo, con una superficie de 58.80 metros cuadrados; estos pisos son utilizados como caminos peatonales.

EDIFICIO B.- (OFICINAS Y ALMACÉN).

Oficinas de medidas 7.30 metros de ancho, por 25.00 metros de largo, con una superficie de 182.50 metros cuadrados, construida en tres niveles, es decir, cada nivel cuenta con una construcción de 182.50 metros cuadrados.

Cuyos pisos son de cerámica, paredes y techo de concreto, ventanas y puertas de aluminio y vidrio.

Almacén, de medidas 43.00 metros de ancho, por 25 metros de largo, con una superficie de 1075 metros cuadrados.

Construida a base de concreto en pisos, y paredes de lámina con estructura de acero y techo de estructura de acero con lámina metálica.

EDIFICIO C (PALAPA).-

De medidas 11.00 metros de ancho, por 12.50 metros de largo, con una superficie de 137.50 metros cuadrados.

Construida a base de concreto, piso de cerámica, paredes de concreto, y techo de concreto, cuenta con servicio de energía eléctrica, y agua.

AREA DE ESTACIONAMIENTO.- (consta de 4 áreas, denominadas área 1, área 2, área 3, y área 4); para un total de 72 cajones de estacionamiento, más 2 cajones de estacionamiento para personas discapacitadas.

Área 1.- De medidas 41.60 metros de ancho, por 35.40 metros de largo, con una superficie de 1,472.64 metros cuadrados, mismo que alberga 56 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 2.- De medidas 16.30 metros de ancho, por 11.60 metros de largo, con una superficie de 189.08 metros cuadrados, mismo que alberga 6 cajones para estacionamiento de vehículos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

320

Área 3.- De medidas 4.30 metros de ancho, por 37.20 metros de largo, con una superficie de 159.96 metros cuadrados; mismo que alberga 10 cajones para estacionamiento de vehículos.

Área 4 (Discapacitados).- De medidas 8.80 metros de ancho, por 6.10 metros de largo, con 53.68 metros cuadrados; mismo que alberga 2 cajones para estacionamiento de vehículos, para personal con discapacidad.

Construidos a base de aplanado del piso y con gravilla en la parte superior, los tres primeros de ellos, el cuarto, es decir el estacionamiento para discapacitados, está construido a base de concreto armado.

En las áreas de estacionamiento, el área denominada área 1, de medidas, 41.60 metros de ancho, por 35.40 metros de largo, con una superficie de 1,472.64 metros cuadrados; mismo que alberga 56 cajones para estacionamiento de vehículos, cuenta con tres caminos peatonales construidos a base de concreto, de medidas 1.10 metros de ancho, por 41.60 metros de largo, con un área de 45.76 metros cuadrados cada uno de ellos, y en la parte trasera, un camino peatonal de medidas 2.0 metros de ancho, por 35.4 metros de largo, con una superficie de 70.8 metros cuadrados.

CASETA DE VIGILANCIA.-

De medidas 3.20 metros de ancho, por 3.38 metros de largo, con una superficie de 10.81 metros cuadrados.

Construida a base de concreto, piso de cerámica, paredes de concreto y techo de concreto, así como ventanas de aluminio y vidrio, cuenta con servicio de energía eléctrica.

FOSA SEPTICA.-

Construida a base de concreto armado, de 1 metro de ancho, por 2 metros de largo, con una superficie de 2 metros cuadrados.

CISTERNA DE AGUA.-

Construida a base de concreto armado, de medidas 3.00 metros de ancho, por 4 metros de largo, con una superficie de 12 metros cuadrados.

ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.-

De medidas 6.05 metros de ancho, por 3.45 metros de largo, con una superficie de 20.87 metros cuadrados.

Construido a base de piso de concreto, paredes de concreto, ventanas y puertas metálicas, así como techo de concreto.

BANO

De medidas 1.32 metros de ancho, por 2.37 metros de largo, con una superficie de 4.31 metros cuadrados.

Cuyos techos, paredes y pisos, están contruidos a base de concreto.

ÁREA DE TRANSITO PARA MATERIALES PELIGROSOS

De medidas 6.00 metros de ancho, por 7.75 metros de largo, con una superficie de 46.5 metros cuadrados.

Cuyos pisos, paredes y techos, están contruidos a base de concreto. Cuenta con puertas y ventanas metálicas.

AREA DE MANIOBRAS.-

De medidas 27.00 metros de ancho, por 50.30 metros de largo, con una superficie de 1,358.10 metros cuadrados.

Construida a base de piso compactado, y en la parte superior gravilla. En una de sus costados y al frente, cuenta con camino peatonal de concreto.

BARDA PERIMETRAL.-

De igual manera, la empresa cuenta con barda perimetral a todo lo largo y ancho del predio, misma que tiene una altura de 4.70 metros, construida a base de concreto y armado con varillas de acero.

Medida de seguridad impuesta hasta en tanto la empresa inspeccionada, acredite el pago de la multa impuesta. Asimismo deberá iniciar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

autorización en Materia de Impacto ambiental o en su caso la excepción de la misma, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V.**, que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa denominada **SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V.**, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada **SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encontrará para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

321

datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apereamiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO.- Notifíquese personalmente a la empresa denominada denominada SEADRILL JACK UP OPERATIONS DE MÉXICO S.A. DE R.L. DE C.V., a través del [REDACTED] en su calidad de Apoderado Legal, y/o a los [REDACTED] como autorizados; en el domicilio señalado para girar y recibir notificaciones ubicado en la [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y providos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18; Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Béchec, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAR/hme